

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, allegó de manera oportuna escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran indicadas en el auto inadmisorio. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 23 de agosto de 2022


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Privación de la patria potestad
Demandante	Luz Enit Castañeda Mejía
Demandada	Vanessa Castañeda Mejía
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00093 00
Providencia	Interlocutorio No. 114
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

En escrito precedente, el apoderado de la demandante pretende subsanar las irregularidades que fueran advertidas por este despacho en providencia del pasado 5 de agosto de la anualidad que discurre, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda en referencia.

Revisado el contenido de la esquila en mención, advierte esta agencia judicial que, con lo allí introducido, no se logran satisfacer los requisitos que fueran exigidos. Si bien se acredita el cumplimiento de requisitos de forma enlistados en los numerales 2, 3 y 4 de dicho proveído, no se hizo lo propio en relación con la exigencia enunciada en el numeral primero referente a la causal en que apoya su petitumm conforme la exigencia del artículo 315 del Código Civil.

A este respecto encontramos que, si bien expone que la causal en que adecua el presente caso es la consagrada en el numeral 1, aduciendo un supuesto riesgo del menor en contra prestación de la condición mental padecida por la demanda, lo cierto es que la codificación claramente indica que dicha causal se contrae en términos concretos **al maltrato del hijo**, situación está que no se observa de forma alguna en el desarrollo expositivo introducido en el libelo, quedándose corto en los argumentos que posteriormente serian objeto de

confrontación a través de los medios de prueba que han de ser aducidos, máxime cuando no se evidencia ni argumentativa ni mucho menos sumariamente acreditado, las supuestas agresiones que entiende derivadas de la patología que aqueja a la demanda o como reflejo de ella, sin embargo no sería factible entender ajustada dicha causal, puesto que una afección y/o padecimiento médico no es sinónimo *per se* de maltrato, que es básicamente la exigencia normativa de dicha causal.

Así mismo, nada se hizo en relación con la adecuación del acápite del petitum, de suerte que el mismo se compeadezca con la naturaleza declarativa a que se contrae la presente acción.

En tal sentido, y entendiendo no haber dado cumplimiento a la totalidad de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, es procedente para el despacho disponer del rechazo de la demanda.

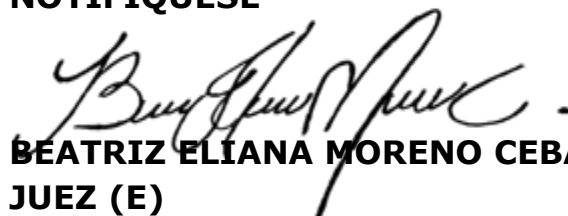
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

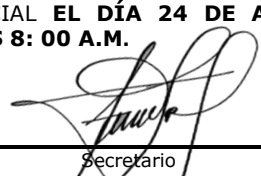
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por LUZ ENIT MEJÍA CEBALLOS, frente a VANESA CASTAÑEDA MEJÍA, por no haber dado satisfacción a los requisitos exigidos en el proveído del pasado cinco (5) de agosto del corriente año.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ (E)

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 067 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario
--